



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00482-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: JUAN ALEXIS GOMEZ PARRA, C.C. No.91.155.876.

PROVIDENCIA: REMITE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a remitir el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN ALEXIS GÓMEZ PARRA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré número 91155876, sin fecha de suscripción<sup>1</sup>.

El 17 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, admitió el proceso reorganización empresarial abreviada persona natural comerciante; así mismo, en el literal B, del Numeral 10, de la decisión, ordena remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del procedimiento abreviado<sup>2</sup>.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio*

---

<sup>1</sup> Expediente digital “05MandamientoDePago”.

<sup>2</sup> Expediente digital “16Memorialinformareorganizacion”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayado ajeno al original).*

Atendiendo al proceso de reorganización que se adelanta en favor del demandado, JUAN ALEXIS GOMEZ PARRA, de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se dispone el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta Ciudad, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado 20001-31-03-001-2022-00042-00, acorde con lo dispuesto en el auto de admisión del procedimiento especial referenciado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

Remitir de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, para que sea entregado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76864659861e3492754971b21884491dfc159777b55137863c34363c172d08**

Documento generado en 26/04/2023 06:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**